000091/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "<Persona 14> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte. N° 91/2025, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Inicia acción de amparo la Sra. <Persona 5> en representación de su hijo menor de edad <Persona 2>, <DNI 1>, en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSyS SEROS a fin de que se condene a éste último a otorgar al niño, íntegramente, el 100% de las prestaciones y cubriendo todas las erogaciones mensuales que demandaren los tratamientos, consistentes, en este caso: a) acompañante terapéutico domiciliario de lunes a viernes 5 horas durante el año 2025, b) acompañante terapéutico escolar en marzo a diciembre de 2025 por 5 horas por día, y c) psicopedagogía 2 sesiones semanales de enero a diciembre de 2025.

Menciona que su hijo, de 7 años de edad, actualmente, no habla ni se expresa con fluidez, que muy rara vez interactúa con chicos de su edad y que no logra concentrarse cuando se le habla. Dice que realizó diversas consultas, recibiendo el tratamiento de distintos profesionales de la salud y que éstos llegaron a la conclusión que debía seguirse un hilo de procedimientos, y determinaron como diagnóstico: trastorno generalizado del desarrollo (TEA).

Señala, que el diagnostico está certificado en el denominado CUD. Que ello habilita a solicitar y deben ser cubiertas, las prestaciones y terapias de salud que demande el niño, según lo establecen y amparan normas específicas, como la ley nro. ley 24.901 (art.15) que manda a SEROS a brindar la cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester por el tiempo, etapas que cada caso requiera y no negarse injustificadamente a brindar los mismos.

Indica la amparista que, según los pedidos médicos que acompaña, prescriptos por la Dra. <Persona 10> - medica pediatra, fue requerido para <Persona 2>, entre otros, aquellos mencionados de: a) acompañante terapéutico domiciliario de lunes a viernes 5 horas durante el año 2025, b) acompañante terapéutico escolar en marzo a diciembre de 2025 por 5 horas por día, y c) psicopedagogo 2 sesiones semanales de enero a diciembre de 2025.

Puntualmente, en cuanto a la prestación de acompañante terapéutico escolar, revela que se encuentra una profesional trabajando con <Persona 2> y que si bien tiene la cobertura, los pagos por parte del ISSyS son diferidos en el tiempo, que ello afecta gravemente la continuidad de la labor de la profesional por cuanto al misma no tiene asegurado mes a mes el pago de sus honorarios, poniendo en riesgo los avances que ha logrado trabajando con <Persona 2>; por ello, explica, requiere la cobertura integral, sin topes y sin diferimientos en el pago de los mismos, a fines de garantizar la cobertura y continuidad de la terapista.

Salvado ello, sostiene la accionante que el ISSyS SEROS se mantiene renuente a la cobertura en los términos requeridos y que serían sumamente necesarios para el niño. Manifiesta que envió una CD <Archivo 1> a la demandada solicitando que autorice la cobertura total e inmediata, integral al 100% de su valor de las prestaciones requeridas por los profesionales tratantes; en especial, requirió la cobertura urgente de acompañante terapéutico domiciliario, de lunes a viernes 4 horas al día, de acompañante terapéutica escolar 5 horas por día desde el 26 de septiembre de 2024 hasta el 23 de diciembre de 2024, de psicopedagoga 2 veces por semana desde el 26 de septiembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.-

Que, en fecha 15/11/2024, fue respondida la carta mencionada por CD <Archivo 2>, donde la accionada diría que, desde el área Discapacidad se le informa que "el día 22 de agosto recibieron pedido médico de la Dra. <Persona 7> para la cobertura de acompañamiento terapéutico, confuso, en el que se interpreta ampliación de cobertura. El día 23/08/24 de 2024, luego de la entrevista con referente familiar desde la Auditoria de Discapacidad, se autoriza ampliación horaria de lunes a vienes 25 horas semanales (05 horas diarias). con un máximo de 125 horas mensuales (turno tarde en institución escolar, a fin de cubrir los das del mes en exceso) y se da continuidad de la cobertura de la prestación en domicilio del menor los días fuera del calendario escolar. La fecha de renovación de las diferentes prestaciones ambulatorias es en el mes de diciembre del corriente año, en la que se deberá presentar informe de evolución del equipo tratante,

incluida la figura de la AT, en el que se deberá actualizar el plan de tratamiento. En cuanto al tratamiento de Psicopedagogía, asiste con la <Persona 3>, 2 sesiones semanales durante el periodo 2024, cobertura vía reintegro a valores obra social/nomenclador de prestaciones básicas. Detalle de lo PAGADO Nro: (227762) fecha de pago 08/10/2024 C-1-95 S60000 PAGADO Nro: (224151) fecha de pago 22/08/2024 C1-68 $51000. Respecto del Reclamo de traslado a las terapias que el menor realiza, no se ha recepcionado tramite de pedido medico de cobertura. Para evaluar dicha prestación se solicita presentar pedido médico de traslado, informe de evaluación FIM (es un indicador de discapacidad, la cual se mide en términos de la intensidad de asistencia dada por una tercera persona al paciente discapacitado). Saludo a Usted muy atentamente.”

Sostiene la amparista que la respuesta previamente transcripta es falaz y maliciosa, lo que motivó nuevas solicitudes ante SEROS.

Manifiesta que su situación personal le aqueja dado que no puede afrontar en forma particular el costo de las terapias, siendo imprescindible para el menor de edad la realización y continuidad de las mismas.

Puntualiza en el acto ilegal y manifiestamente lesivo, entendiendo que debe darse la cobertura de carácter integral y en el modo indicado por el profesional médico, y que aquí denuncia incumplida. Funda en Derecho, con cita de abundantes normas supranacionales y nacionales en protección de la vulnerabilidad ocasionada por la discapacidad y su

asistencia. Asimismo, cita doctrina del máximo tribunal federal al respecto.

I. a) La accionante interpone conjuntamente medida cautelar, solicitando la cobertura integral del 100% de las prestaciones médicas indicadas: a) acompañante terapéutico domiciliario de lunes a viernes 5 horas durante el año 2025, b) acompañante terapéutico escolar en marzo a diciembre de 2025 por 5 horas por día, y c) psicopedagogía 2 sesiones semanales de enero a diciembre de 2025, con fundamento en la urgencia que amerita el ciclo lectivo iniciado y en curso y el perjurio que pudiera sufrir hasta tanto se reconozca el derecho que denuncia lesionado. Solicita que se efectivice de inmediato el tratamiento requerido. Presa caución juratoria.

II.- Corrida vista a ISSyS SEROS en los términos del art. 7 de la Ley N° 180, contestó el 12/03/2025, solicitando el rechazo de la medida cautelar por entender que se trata de un abuso del Derecho por parte de la accionante, en tanto –sostiene- la cobertura solicitada viene siendo dada. Adjunta documentación. Asimismo, refiere que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requiere el pago de las prestaciones sin tope alguno y asimismo se requieren prestaciones educativas.

Alega brindar cobertura al 100% respecto de la patología de base que presenta y respecto de las prestaciones que fueron oportunamente requeridas. Explica que, respecto de psicopedagogía, el ISSyS Seros emitió la autorización conforme el pedido médico, al

100% de cobertura y a una frecuencia de ocho (8) sesiones mensuales, período año 2025, homologando al código 510121 y que el valor del código enunciado es coincidente con el valor presupuestado por la <Persona 3> (M.P. <Matricula Abogado 1>) y compatible, asimismo, con el valor reintegrado a la afiliada. Aclara que el valor del código 510121 asciende a $ 14.844,73.- por sesión y corresponde a la última publicación realizada por la Administración Nacional de Discapacidad – Resol Nro. 09/24 – para Prestación de Apoyo de los valores establecidos en el Nomenclador Nacional para Personas con Discapacidad con más el 20% de Zona Desfavorable, en cumplimiento legal.

Continúa diciendo, en relación al acompañante terapéutico domiciliario y acompañante terapéutico escolar, que la afiliada presentó pedidos médicos de la <Persona 12>, médica pediatra del niño, solicitando el acompañamiento en domicilio por cinco (5) horas diarias, por los meses de enero y febrero de 2025 para el domicilio y por cinco (5) horas diarias, por los meses marzo a diciembre de 2025 para que el acompañamiento se realice en la escuela. Señala que en fecha 07/01/25 intervino el sector de la obra social correspondiente al Equipo Interdisciplinario de Salud Mental a través de la <Persona 1> y que se autorizó al código 510150 por 25 hs semanales, tal como se solicitara en la prescripción médica y tal, como presupuestara la acompañante terapéutica propuesta <Persona 11>. Sostiene que ello se reintegra conforme a la normativa vigente, tanto interna como la legislación provincial y nacional.

En definitiva, la accionada sostiene que el objeto de este amparo viene cumplido por su parte y que constituye un exceso por la accionante, tanto como la medida cautelar, que, de proceder, afecta económicamente al régimen de la prestataria y al interés público. Asimismo, agrega que las cartas documentos a las que alude la accionada no hacen al reclamo actual. Solicita el rechazo de la pretensión.

III. Corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

La amparista entiende que tanto la acción de fondo como la cautelar proceden por incumplimientos en los que incurriría sostenidamente la demandada, incidiendo ésta en la tipología descripta por el art. 43 de la Constitución Nacional, y art. 54 de la Constitución Provincial y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal, provocando un perjuicio actual y con un riesgo inminente de extender sus efectos, sobre la salud del niño.

En efecto, el objeto de la acción es lograr la condena al Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSyS SEROS de la cobertura íntegramente, al 100% de las prestaciones que requiere <Persona 2>, y la cobertura de todas las erogaciones mensuales que demandaren los tratamientos, consistentes, en este caso: **a)** acompañante terapéutico domiciliario de lunes a viernes 5 horas durante el año 2025, **b)** acompañante terapéutico escolar en marzo a diciembre de 2025 por 5 horas por día, y **c)** psicopedagogía 2 sesiones semanales de enero a diciembre de 2025.

La cobertura inmediata de idénticas terapias, es solicitado en la medida cautelar, justificándose la

urgencia por el inicio y transcurso del periodo escolar.

En otro pasaje del escrito de inicio, aclara la accionante que, si bien el niño cuenta con acompañante terapéutico escolar, los pagos por parte del ISSyS son diferidos en el tiempo, y que ello afecta gravemente la continuidad de la labor de la profesional por cuanto al misma no tiene asegurado mes a mes el pago de sus honorarios, poniendo en riesgo los avances que ha logrado trabajando con <Persona 2>; por ello, explica, requiere la cobertura integral, sin topes y sin diferimientos en el pago, a fines de garantizar la cobertura y continuidad de la terapista.

Ahora bien, de la compulsa de la prueba documental obrante en la causa, verifico que, efectivamente el niño <Persona 2> es afiliado del ISSyS SEROS bajo registro 14032703. Luego, que existen pedidos médicos para el año 2025, emitidos el 12/12/24; de acompañante terapéutico domiciliario por enero y febrero del año en curso (fs.60 digital); de acompañante terapéutico escolar de marzo a diciembre 2025 (fs.59 digital) y de psicopedagoga de enero a diciembre de 2025.

Advierto en las constancias, de las planillas de reintegros emitidas por el área de finanzas de la prestadora que la acompañante terapéutica <Persona 11> fue pasible de reintegros, incluso al mes de febrero de 2025, cabe agregar que la planilla fue emitida en marzo del año en curso (fs.49 digital) y que también fueron agregadas las planillas de asistencia para la atención del niño, donde se lee la prestación durante el mes de enero, del 01/01 al 31/01 y de febrero, hasta el 21/02 para acompañamiento domiciliario; desde el 24/02 para

acompañamiento escolar. Se encuentran agregadas las facturas emitidas por la profesional y consta la autorización de código de reintegro 510150.

Respecto del tratamiento de psicopedagogía, surge del documental informe emitido por <Persona 6>, así como el presupuesto de prestación profesional para el año 2025, de enero a diciembre y el plan de trabajo; seguidamente, se lee la autorización del ISSyS SEROS con código homologado 510121 del 17/01/2025 (fs.80 digital). Advierto que las autorizaciones de cobertura serian puestas en conocimiento de la <Persona 13>, dado que estampa su firma.

La documental presentada por las partes no luce contradictoria en ningún aspecto, sino complementaria y ampliatoria. Es cierto que se presenta injustificado el pedido de la accionante, por vía de amparo, de la cobertura al 100% de aquellas terapias.

Recordemos que los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable -arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Vale efectuar una salvedad previa a toda consideración, si bien comparto la postura de que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional –aún más en casos de lesión de Derechos Constitucionales y Humanos- ello no significa que haya propugnado la inclusión, lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal.

No logro comprobar, siquiera liminalmente, que exista una actuación arbitraria e ilegal por parte de la accionada, y menos –claro- que sea ostensible.

El recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235; 325:2583).

Primero, respecto de la acompañante terapéutica escolar, que, si bien de inicio podría considerarse una prestación negada por la accionada, según el objeto de la acción y de la medida cautelar, siendo el curso del periodo escolar lo que justificaba la urgencia, es la misma actora la que reconoce que viene atendiendo al niño <Persona 2>. Dice que la profesional recibe el pago diferido, que no tiene asegurado el pago mes a mes y que ello afecta gravemente la continuidad de la prestación, por ello, requiere la cobertura integral, sin topes y

sin diferimientos en el pago, a fines de garantizar la cobertura y continuidad de la terapista.

No justifica la accionante la gravedad o el riesgo de continuidad que alega. La cobertura viene siendo dada, según las probanzas de la causa. El diferimiento del pago, y el perjuicio que ello podría generar, entiendo, es en cabeza de la Sra. <Persona 11>, quien no se apersonó en la causa y tampoco la <Persona 13> o su letrada acreditaron debida representación de aquellos intereses. Sin perjuicio de la falencia expuesta, la petición no encuentra debida justificación; más allá de los dichos de la accionante, la documentación razonablemente contradice tal postura, de las planillas de reintegros surge al mes de marzo de 2025 el pago de la factura de servicios de febrero de este año. Asimismo, surge la prestación y pagos en curso del año escolar, según el requerimiento. Por los motivos dados, la pretensión no puede ser admisible, en tanto no fueron cumplidos los presupuestos legales de la acción de amparo, tampoco se puede sustentar en la medida cautelar.

Cabe el pronunciamiento similar respecto del pedido de acompañante terapéutico domiciliario, atento que el objeto de la acción y su pedido cautelar exceden al pedido médico, no existe respaldo para interpretar que ISSYS SEROS incumpla la cobertura y su deber legal, puesto que la prescripción médica incluida los meses de enero y febrero, que fueron cubiertos según consta en planilla prestada por la prestataria del servicio y el plago según planillas adjuntas por la prestadora de salud. El cotejo entre si luce coincidente y en contraposición al pedido de la accionante.

Respecto de la cobertura solicitada para psicopedagogía, surge que se encuentra cubierto para el año 2025, que tiene el código homologado bajo el número 510121 y que la accionante tomó conocimiento de ello.

Vale mencionar que “la cobertura de todas las erogaciones mensuales que demandaren los tratamientos” pedida en el objeto no puede tener asidero en tanto el proceso de amparo involucra una lesión ostensible –actual o inminente- a derechos fundamentales, cuyo restablecimiento prima. Las peticiones en términos genéricos no pueden tener cabida, siquiera através de un estudio preliminar, puesto que no hay ni fundamentos ni datos concretos que lo sustenten.

Por otra parte, resta mencionar que el incumplimiento fundado en las cartas documento que describe la parte accionante, corresponde al año 2024 y ni el objeto de esta acción ni la situación fáctica resultan contestes a tal denuncia. Tampoco puntualiza cuales serían las nuevas solicitudes realizadas al ISSyS que se fundaran en un incumplimiento a la prestación y generaran perjuicio. Las nuevas gestiones que surgen de la causa es la actualización de pedidos para 2025, que serían aquellos que se encuentran asistidos.

En definitiva, de los elementos incorporados en autos, no surge entonces la arbitrariedad o irrazonabilidad de la actuación administrativa o trasgresión legal de tal magnitud que autorice la intervención judicial por esta vía, como tampoco se desprende el daño real y actual o inminente, de la lesión al derecho a la salud de <Persona 2>.

Por todo lo expuesto, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la

Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

Finalmente, toda vez que las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal. Su finalidad no es lograr el objeto perseguido en la demanda de manera anticipada, sino asegurar la eficacia de la sentencia en este caso, y conforme fuera decidido precedentemente, no obstante, las alusiones efectuadas, carece de virtualidad expedirme formalmente respecto a su procedencia.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación.

V.-Atento la labor realizada, y su oficiosidad, corresponde regular los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a dos (2) jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplida (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15, art. 1255 CCCN y SI STJ 203/24).

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO**:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la Sra. <Persona 5>, en representación de su hijo menor de edad <Persona 2>, <DNI 1>, en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a dos (2) jus.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro.313/25 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (AMPARO)